

EXPEDIENTE No: *****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
54/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 15 de octubre de 2013

LIC. MOISÉS AARÓN RIVAS LOAIZA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos existentes dentro del expediente *****, que derivó del oficio número ****, signado por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Gobierno del Estado, a través del cual hizo del conocimiento que personal adscrito a dicha Dirección brindó el servicio de defensa pública al señor N1, quien al rendir su declaración ministerial ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán expresó haber sido golpeado por los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención.

Con motivo de lo anterior, este Organismo Estatal se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán y recibió escrito de queja por parte del señor N1, a través del cual hizo valer actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos por los elementos que llevaron a cabo su detención, y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

I. HECHOS

En dicho escrito refirió que el día 7 de julio del año 2012, al ir caminando por una calle de la colonia ****, de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, se percató de la presencia de cinco patrullas, abordándolo los elementos policiacos, los cuales lo acusaron del robo de un vehículo, mismos que procedieron a ponerlo contra una de las patrullas realizándole un cacheo, quitándole algunas

pertenencias y comenzaron a golpearlo con la punta del rifle en las costillas del costado izquierdo y una patada en la cadera del lado derecho, para posteriormente tumbarlo al suelo y golpearlo en su estómago con patadas, hasta que uno de los policías les pidió a sus compañeros que dejaran de golpearlo, por lo que procedieron a aventarlo a una de las patrullas.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha 20 de julio de 2012, en la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, recepcionando queja al señor N1; asimismo, se hizo constar que en ese momento ya no presentaba lesiones físicas aparentes en su superficie corporal.
2. Oficio número **** de fecha 2 de agosto de 2012, dirigido a la Encargada de la Dirección del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, a través del cual se solicitó informe respecto a los hechos puestos en conocimiento por el señor N1.
3. Oficio número **** de fecha 2 de agosto de 2012, a través del cual se solicitó al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad informe de ley sobre los hechos expuestos por el quejoso.
4. Mediante oficio número **** de fecha 6 de agosto de 2012, signado por el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, a través del cual responde el informe solicitado.
5. Mediante oficio número **** de fecha 10 de agosto de 2012, signado por la Encargada de la Dirección del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, rindió respuesta a lo solicitado, remitiendo copias fotostáticas certificadas del reporte médico y de la historia clínica de nuevo ingreso del quejoso N1.
6. Oficio número **** de fecha 14 de agosto de 2012, a través del cual se notifica al señor N1 la radicación del expediente de queja.
7. Oficio número **** de fecha 14 de agosto de 2012, mediante el cual se solicita al C. Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad informe en relación a los hechos puestos en conocimiento por el hoy quejoso.

8. A través del oficio número ***** de fecha 16 de agosto de 2012, el titular de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículos hizo del conocimiento que integrantes del **** no llevaron a cabo la detención del señor N1 el día 7 de julio de 2012, sino que fue el día 8 de julio de 2012, por lo cual no dieron respuesta a los cuestionamientos solicitados.

9. Mediante oficio número **** de fecha 20 de agosto de 2012, se recibió respuesta por parte del Encargado de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad.

10. Oficio número **** de fecha 4 de septiembre de 2012, por el cual se solicitó al Encargado de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán informe respecto a los cuestionamientos que se omitió dar respuesta en relación a los hechos ventilados en la presente queja.

11. A través del oficio número **** de fecha 7 de septiembre de 2012, signado por el Encargado de la Coordinación Jurídica de la Secretaría Pública y Tránsito Municipal, el cual dio respuesta a los cuestionamientos solicitados por este Organismo Estatal.

12. Oficio número **** de fecha 17 de octubre de 2012, dirigido al C. Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de esta ciudad, a través del cual se solicitó informe respecto a los hechos puestos en conocimiento por el hoy quejoso.

13. Mediando oficio número **** de fecha 24 de octubre de 2012, signado por el Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de esta ciudad, a través del cual rindió respuesta al informe solicitado por esta Comisión Estatal y remitió constancias certificadas de la averiguación previa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 7 de julio de 2012, el señor N1 fue detenido en una calle de la colonia **** de esta ciudad, por elementos de la Policía Municipal, quienes lo acusaban del robo de un vehículo.

Los policías procedieron a ponerlo contra una de las patrullas realizándole un cacheo, quitándole algunas pertenencias y comenzaron a golpearlo con la punta del rifle en las costillas del costado izquierdo y una patada en la cadera del lado derecho, para posteriormente tumbarlo al suelo y golpearlo en su estómago con patadas, hasta que uno de los policías les pidió a sus compañeros que dejaran de golpearlo, por lo que procedieron a aventarlo a una de las patrullas.

De las evidencias del expediente que nos ocupa se acredita que efectivamente el señor N1 fue objeto de malos tratos y presentó lesiones en su superficie corporal que corresponden a las descritas al momento de su detención y atribuye a elementos de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos como lo son la integridad y seguridad personal, así como la legalidad y protección a la salud, derivados de malos tratos, omisión en el parte informativo y la omisión de certificar lesiones con veracidad, en atención a las siguientes consideraciones:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal del señor N1 por parte de elementos de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículos dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, es importante que este Organismo Estatal se pronuncie respecto al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que deben implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho humano fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

La CEDH Sinaloa ratifica que el derecho a la integridad física no es absoluto; esto es, que puede verse afectado de manera legal cuando una persona con su actuar se resiste al acato de una orden de autoridad, pone en peligro su vida o integridad física o la de otras personas, y ante estas circunstancias se requiera el uso de la fuerza para controlar la situación.

Esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública cuando ésta se torna necesaria e indispensable para someter a una persona en los supuestos autorizados por la norma, y como último recurso, cuando otros métodos posibles no hayan demostrado su eficacia.

Es por ello que los funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan, no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el señor N1 denunció ante este Organismo Estatal que el día 7 de julio de 2012, fue detenido y golpeado en su integridad corporal por elementos de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículos, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad, cuando se encontraba caminado por una de las calles de la colonia **** de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que el señor N1 fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad corporal al momento de llevar a cabo su detención por parte de los CC. N2 y N3, elementos adscritos de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículos, es dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad.

Dicha afirmación quedó acreditada mediante copia certificada de la declaración ministerial rendida por el señor N1 en fecha 8 de julio de 2012 ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículos en esta ciudad, esto toda vez que de la misma se desprende que éste manifestó a preguntas especiales realizadas por parte de su defensor de oficio que los policías que lo detuvieron fueron los que habían inferido las lesiones que presentaba en su superficie corporal.

Aunado a esto, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado determinaron que el señor N1 presentaba lesiones externas traducidas en dos equimosis verde-violáceas producidas por mecanismo de contusión, localizada en la región de cresta iliaca derecha, en un área de 11 x 8 centímetros, las cuales no ponían en peligro la vida, tardaban hasta 15 días en sanar, alterando la salud física, y no dejaban consecuencias.

Asimismo, al momento de rendir su declaración ministerial fue cuestionado por su defensor de oficio si era su deseo interponer denuncia y/o querrela por el delito de lesiones, abuso de autoridad y/o lo que resulte, en contra de los elementos policiacos, negándose a ejercer cualquier tipo de acción penal.

No obstante, cuando personal adscrito a este órgano estatal se constituyó el día 20 de julio de 2012 al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, narró la manera en cómo se llevó a cabo su detención y fue su deseo interponer queja en contra de los elementos policiacos, a pesar de que en esos momentos ya no presentaba lesiones visibles en su superficie corporal.

Por otra parte, en el informe rendido por parte de la encargada de la Dirección del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, se advirtió que el señor N1 ingresó el día 9 de agosto de 2012, presentando las siguientes lesiones: contusión en pelvis lado derecho, equimosis violácea de 3 centímetros en cresta iliaca cara lateral.

De lo anterior, es que se logra acreditar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal con motivo de los malos tratos en su modalidad de lesiones provocadas al señor N1 durante su detención.

En virtud de que del propio escrito de queja se desprende que el hoy agraviado al ser interceptado por los elementos policiacos fue señalado como responsable de la comisión del ilícito de robo de vehículo, por lo que posterior haberle realizado un cacheo, comenzaron a golpearlo con la punta del rifle en las costillas del costado izquierdo y una patada en la cadera del lado derecho, para luego tumbarlo al suelo procediendo a patearlo en el estómago.

En ese sentido, esta Comisión Estatal considera que los elementos adscritos de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículos en esta ciudad hicieron uso de la fuerza pública sin requerirlo, ya que del propio parte informativo no se advierte que el hoy agraviado haya puesto resistencia a su detención y que haya sido necesario el uso de la misma.

No obstante hicieron uso de la misma al momento de su intervención, perdiendo de vista que sólo puede llevarse a cabo dentro del marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas.

Al no existir duda alguna respecto la existencia de las lesiones, así como de quienes las infirieron, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar que los CC. N2 y N3, elementos adscritos a la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad, son responsables de transgredir en perjuicio del hoy agraviado su derecho humano a que se respetara su integridad y seguridad personal.

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 19, último párrafo y 22, así como diversas legislaciones internacionales, se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; los numerarios 7º y 10º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 1º, 2º, 3º y 6º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De dichos numerales se desprende que todo maltrato al momento de llevarse a cabo una aprehensión, es catalogado como un abuso que debe ser corregido, de igual forma los instrumentos internacionales reiteran que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona, a que se respete su integridad física y a ser tratada con respeto como parte de la dignidad del ser humano.

En ese mismo sentido se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, en sus artículos 5º punto 1 y 7º puntos 1, 3 y 11 punto 1.

Sin dejar de mencionar el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el que señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente.

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40, fracciones I, VI y IV, así como la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa en sus numerales 5 fracción I y 31 fracciones I, IX y XXXI.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisiones en la elaboración del informe policial

Se considera necesario resaltar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del caso en estudio, no se opone a la detención de personas que con su conducta contravengan lo estipulado por la legislación penal o administrativa, sino todo lo contrario, ya que por medio de pronunciamientos como la presente Recomendación, este organismo solicita que la detención de personas que cometan un delito o violenten una norma administrativa sea llevada a cabo con estricto apego y respeto a los derechos humanos, en particular a la legalidad y seguridad jurídica.

Expuesto lo anterior, de las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, se advierte que la detención del señor N1 no fue realizada con respeto a la legalidad, toda vez que el informe policial no se encuentran completos y detallados todos los datos que los elementos policiacos recabaron al momento de llevar a cabo la detención.

El término “*detallar*”, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa tratar, referir algo por parte, minuciosa y circunstanciadamente. Esto es, que en tratándose del informe policial la labor del servidor público deber ser muy fina, cuidada, analizada de manera sistemática.¹

Es por tal razón, que para esta Comisión Estatal no fueron descritos de manera completa y detallada los hechos ocurridos, pronunciándose por ello, en base a los siguientes razonamientos:

De acuerdo con la declaración ministerial rendida por el señor N1 el día 8 de julio de 2012 ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de esta ciudad, manifestó ser su deseo declarar en cuanto a los hechos que le imputaban, refiriendo que no se encontraba de acuerdo con el informe policial que le fue leído por parte del agente social.

Toda vez que al momento de haber emprendido la huida no la hizo a bordo del vehículo objeto del ilícito, sino que su compañero de nombre N4 y él procedieron a correr juntos por una de las calles en las que se encontraban, separándose cuando él observó pasar un camión, pero como no lo alcanzó regresó a donde se encontraba su compañero, pero en una esquina lo detuvieron los policías quienes lo revisaron, llevándolo hasta donde se

¹ Recomendación General número 6, “*El Informe Policial Homologado*” (Partes informativos Policiales) de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, p. 12

encontraba la persona ofendida, quien lo señaló como responsable; asimismo, manifestó que les dijo a los policías dónde se encontraba N4 a quien fueron a buscarlo lograrlo detenerlo también.

En la misma diligencia, a preguntas especiales realizadas por la defensora de oficio que lo asistió referente a las lesiones que presentaba en su superficie corporal, señaló que habían sido provocadas por los policías que lo detuvieron.

Por otra parte, se advirtió que los elementos policiacos al momento de rendir su informe policial en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que llevaron a cabo la detención del señor N1 y su compañero N4, plasmaron lo siguiente:

“...los suscritos observamos que una persona del sexo femenino nos hacía señas acercándonos a ésta y precisamente al irnos aproximando a dicha persona y sin detener la marcha de la unidad oficial, dicha persona nos indicó que la acababan de despojar de su automóvil y nos señaló precisamente un automóvil ... que circulaba por el boulevard ****, por lo que inmediatamente aceleramos la marcha de la unidad oficial, persiguiendo dicho automóvil, sin perderlo de vista, dándole alcance entre las calles ... solicitando en esos momentos al chofer de ésta detuviera la marcha, percatándonos que era abordada por dos personas del sexo masculino, siendo así que efectivamente la persona que conducía la referida, detuvo el automóvil en el área de acotamiento, por lo que en esos momentos les solicitamos tanto al conductor como al copiloto de ésta, descendieran de la mencionada unidad y una vez que ambos descendieron, los suscritos nos identificamos debidamente ante los mismos como agentes policiales activos de ésta Coordinación General, procediendo el suscrito encargado de grupo a llevar a cabo una revisión en la superficie corporal de quien conducía la unidad en comento, mientras que el integrante de grupo lleve a cabo lo propio con la persona que iba del lado del copiloto...”

Del análisis de dicho informe policial como de la propia declaración del hoy agraviado, se advierte que hubo una detención en flagrancia y que la misma se dio sin tener que hacer uso de la fuerza pública.

Sin embargo, el señor N1 en su declaración refirió que posteriormente haber sido sometido fue objeto de malos tratos por parte de los elementos que llevaron a cabo su detención.

No obstante, del informe policial no se desprende que se haya tenido que utilizar la fuerza pública para someter al detenido, por lo que son omisos en señalar en cómo fue que el señor N1 presentara lesiones en su superficie corporal.

No está por demás puntualizar que dicha manifestación del uso de la fuerza pública debe ser congruente y acorde con las circunstancias de la detención, de la resistencia de la misma y de la consideración de las circunstancias físicas del sujeto y de aquellas otras a considerar en cada caso en concreto, de acuerdo al desarrollo de la detención de ley. ²

Lo anterior indica que dicho informe policial no fue redactado de manera veraz por la manera en que omitieron especificar si se utilizó o no la fuerza pública y las circunstancias que se verificaron para recurrir a ésta, ya que debieron indicar cómo fue lesionado el hoy agraviado, así como por el hecho de que detuvieron al mismo tiempo al señor N1 como a su compañero N4

Ya que de la propia declaración del señor N4 el día 8 de julio de 2012, ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de vehículos de esta ciudad manifestó que él fue detenido momentos después que su compañero N1 y que al subirlo a una patrulla, se dio cuenta que N1 venía a bordo.

Desprendiéndose de esa misma declaración que dicha persona no presentó ningún tipo de lesión en su superficie corporal y señaló que había recibido buen trato por parte de los policías que lo detuvieron.

Bajo ese argumento, resulta evidente señalar que los elementos policiacos no se condujeron con verdad al momento de emitir su informe policial de la manera en cómo se llevó a cabo la detención de los señores N1 y N4

Lo que resulta lamentable que dichos servidores públicos se olviden de que la veracidad es uno de los elementos que integran el valor de la honestidad, exigido a todo servidor público, por tanto no debe faltarse a tal elemento.

Siendo de vital importancia en estos casos recabar con veracidad los elementos que integran el informe policial, ya que en caso de alguna impugnación se tiene la certeza de su fortaleza.

Así las cosas, dichos elementos policiacos tuvieron la oportunidad de ampliar y/o modificar lo dicho en su informe policial al momento de ratificar el mismo ante la agencia del Ministerio Público el día 8 de julio de 2012, quienes narraron nuevamente lo sucedido tal y como lo plasman en el citado informe, omitiendo señalar cómo fue que N1 resultara lesionado.

² Recomendación General número 6, “*El Informe Policial Homologado*” (Partes informativos Policiales) de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, p. 45

Incumpliendo con uno de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

“Principio 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.”

.....

Principio 22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.”

Ante tales circunstancias, se debe reiterar que este Organismo Estatal no se opone al uso de la fuerza pública, de acuerdo a las atribuciones establecidas a las instituciones policiales y apegadas siempre al principio de legalidad.

No obstante cuando las autoridades incumplen con ello, este Órgano Autónomo, debe señalar y reprochar el desacato de la norma cuando hacen uso indebido a esas atribuciones conferidas violentando derechos humanos.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 41, fracción I y 43 fracción VIII, inciso d, señalan que los integrantes de instituciones de seguridad pública deben observar ciertas obligaciones, así como plasmar en su informe policial el estado físico en que se encuentra la persona detenida que se pone a disposición de una autoridad.

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

.....

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

.....

VIII. En caso de detenciones:

.....

d) Descripción de estado físico aparente;

.....

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

En conclusión, de las constancias que integran el expediente citado al rubro derecho de la presente Recomendación, se advierte que los agentes de la Unidad Especializada en Prevención de Robo de Vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad, que llevaron a cabo la detención del señor N1, no actuaron conforme los lineamientos establecidos para desempeñar su función de respeto a la legalidad, por lo cual su conducta dista mucho de la requerida por la normatividad tanto municipal, estatal, nacional e incluso internacional.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derechos de los procesados

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a la protección de la salud y omisión de certificar lesiones

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que practicó al señor N1 certificado médico de ingreso el día 8 de julio de 2012, en el cual hizo constar que el hoy agraviado no presentaba lesiones visibles sobre su superficie corporal a su ingreso en los separos de esa corporación.

Ahora bien, el hecho de que los agentes policiales omitan plasmar en su informe policial el estado físico de la persona detenida, ello implica que el propio médico de la corporación al que le corresponde valorar el estado físico en que se presenta al detenido al momento de ingresar a los separos de la corporación, se traduce como encubrimiento de actos contrarios a la norma.

Hecho que resulta preocupante para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que mediante dictamen practicado por el perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado con número de folio **** de fecha 8 de julio de 2012, practicado al señor N1, se acreditó que después de su detención presentaba lo siguiente:

- Dos equimosis verde-violáceas producidas por mecanismo de contusión, localizada en la región de cresta ilíaca derecha, en un área de once por ocho centímetros.
- Refiriendo dolor en el reborde costal izquierdo y en la cresta iliaca del lado derecho.

Determinándose en su análisis médico legal que las referidas lesiones eran de las que no ponían en peligro la vida, tardaban hasta 15 días en sanar, alteraban la salud física y no dejaban consecuencias.

De igual manera, de las constancias allegadas a la presente investigación obra historia clínica de nuevo ingreso del señor N1 al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán el día 9 de agosto de 2012, en el cual se advirtió que presentaba las siguientes lesiones al momento de su ingreso: contusión en pelvis lado derecho, equimosis violácea de 3 centímetros en cresta iliaca cara lateral.

Resultando necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

En este sentido, la certificación médica de toda persona detenida se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Según se advierte de los informes 9/2009 y 10/2009, emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto el Mecanismo Nacional de

Prevención de la Tortura sobre lugares de detención que dependen tanto de los Ayuntamientos como de Gobierno del Estado, *la certificación de la integridad física de las personas privadas de libertad, al ingresar a los lugares de detención, constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.*

Además, señalan que tal *revisión no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud y padecimientos previos del detenido para, en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado, de ahí la importancia de que el examen médico se realice a todas las personas.*³

Por ello, es que el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el doctor N5, transgredió el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio del señor N1, al no hacer constar en el certificado médico el estado físico real de su integridad corporal imposibilitando que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Por ende, se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

.....

“Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera, dicho servidor público contravino los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informes 9 y 10. Véase: <http://www.cndh.org.mx/progate/prevTortura>

contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Asimismo, dicho funcionario público dejó de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

En este tenor, este organismo considera que las irregularidades señaladas por el hoy agraviado, imputadas a los CC. N2 y N3, integrantes del grupo **** de la Unidad Especializada de Prevención de Robo de Vehículos, como de N5, médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos, todos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, han contravenido las disposiciones antes señaladas así como incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Culiacán, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan las sanciones que correspondan y que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 de 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial

en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º, 3º, 14 y 15, los cuales se relacionan a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Numerales de los que se desprende quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, municipal, los tres Poderes de Gobierno del Estado, así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

De ahí que con tal carácter estaban obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

De esa manera los funcionarios públicos señalados pasaron por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales, entre los que se encuentra el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de cuyo texto se destacan los artículos siguientes:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:
.....

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de

los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

.....

Artículo 34.- Se considerarán como faltas administrativas graves:

.....

III. Cuando se reincida en la omisión de dar respuesta a solicitudes realizadas en ejercicio del derecho de petición, a las formuladas en materia de acceso a la información pública; no se autorice liberar contenidos informativos; no se dé respuesta en el plazo concedido para ese efecto, a las resoluciones administrativas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública para liberar información en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;"

.....

Ordenamientos del que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo y/o penal en

contra de los CC. N2 y N3, integrantes del grupo **** de la Unidad Especializada de Prevención de Robo de Vehículos, como del doctor N5, médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

SEGUNDA. Gire las instrucciones necesarias para que en lo sucesivo el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad, al momento de emitir un informe policial, se apegue a los lineamientos que exige el artículo 43 previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TERCERA. De igual manera se instruya al personal médico adscrito a dicha corporación, tenga a bien certificar el estado físico de las personas que ingresan a los separos de la misma de manera veraz, describiendo en su caso el tipo de lesiones que éstas presenten en su superficie corporal, y se preste la atención de salud debida.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Moisés Aarón Rivas Loaiza, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 54/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus

contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO